

ABAD BURRUEZO, JOSÉ: *Estudio de los problemas de titularidad jurídica de las personas jurídicas*. Publicaciones de la Caja de Ahorros Provincial de la Excm. Diputación de Alicante. Alicante, 1975.

Constituye el objeto de esta recensión una interesante aportación, que literariamente cabría calificar de ensayo, sobre los aspectos fundamentales con que el profesional del Derecho se encuentra al enfrentarse con las personas jurídicas.

Mientras en la persona física, la personalidad jurídica, atributo de la misma, tiene unos perfiles claramente delimitados, en la persona jurídica dicha personalidad y, por ende, la capacidad de obrar, viene condicionada por actos jurídicos formales e independientes de la estricta voluntad de sus componentes.

El autor de la obra afirma que su meta en ésta no es llevar a cabo una exposición doctrinal exhaustiva sobre el tema indicado, sino llamar la atención sobre el problema en su conjunto, puntuando rápidamente los supuestos y la normativa básica aplicable, susceptibles de un particular desarrollo posterior.

En los siete primeros capítulos, ABAD BURRUEZO, se introduce en la teoría general de las personas colectivas y en la problemática de su existencia, sus clases, su capacidad y representación en el Código civil y en la Legislación vigente. Analiza ciertos tipos dudosos de personas jurídicas tales como: Sociedades de Colonización; Asociaciones de propietarios para urbanizar; heredamientos canarios; agrupaciones cerealistas y Entidades Urbanísticas colaboradoras, en los que se hace difícil determinar si se trata de entes con personalidad o simples comunidades de bienes, y en el primer caso su encuadramiento en la esfera del Derecho público o privado.

En sucesivos capítulos, examina las personas jurídicas en particular: el Estado, su capacidad, órganos con regímenes especiales, sujetos sin personalidad, sujetos personificados y Organismos Autónomos, con una bien presentada clasificación de los mismos por razón del fin que persiguen.

No podía faltar a su minuciosa referencia, una completa relación de Entes territoriales, la Iglesia Católica, Movimiento Nacional, Organización Sindical, Entidades de finalidad varia (Grupos Sindicales de Colonización, Comunidades de regantes y Cooperativas), Colegios Profesionales, Fundaciones y Asociaciones de interés no lucrativo y de interés particular.

A pesar de la finalidad meramente orientativa del libro en cuestión, su utilidad como manual de primera consulta es indudable, en cuanto señala el camino a seguir y los textos a examinar en cada caso. Sólo un estudio riguroso de éstos, reconoce el autor a manera de conclusión general, puede darnos la contestación definitiva respecto al supuesto planteado, pues frente a una formal declaración de personalidad jurídica, son los preceptos legales o reglamentarios específicos, los estatutos, las escrituras

de constitución etc., los que contienen los límites de cada actuación concreta y los presupuestos para operar válida y eficazmente que exigen un juicio de valor al órgano calificador.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

ARROYO GARCÍA, JUAN; MASÍA BUFORN, GINÉS, y REBÉS SOLÉ, JOSÉ ENRIQUE: *La práctica de la plusvalía*. XXXVIII Seminario de Investigación. Instituto de Estudio de Administración Local. Madrid, 1975.

El Manual que hoy presentamos, es un compendio de las cuestiones planteadas en el seno del XXXVIII Seminario de Investigación promovido por el Instituto de Estudios de Administración Local, en torno al llamado «Arbitrio sobre el Incremento del valor de los Terrenos» o «Plusvalías», regulado fundamentalmente en los artículos 510 a 524 de la Ley de Régimen Local.

Concebido fundamentalmente, como un libro de consulta en el que destacan la sencillez de su estructura y la claridad de su contenido, lleva fácilmente de la mano al Jurista en particular y al no iniciado en general, resolviéndole una amplia gama de preguntas que hacen verdaderamente fructífero su manejo.

Así, en el capítulo I, es objeto de especial consideración, el *hecho impositivo*, consistente en «una transmisión de dominio que pone fin a un período de tiempo, que no podrá exceder de treinta años y durante el cual se ha producido un incremento de valor de un terreno no afectado a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, o que estándolo, tiene la consideración legal de solar».

La definición de *solar* a la que hay que acudir a los efectos de este Arbitrio, es la contenida en la Ley de Régimen Local y no la que resulta de la Ley del Suelo.

A propósitos de las *urbanizaciones particulares*, se dice que éstas quedan sujetas al arbitrio, si bien las obras realizadas deben conceptuarse como mejoras, y, en consecuencia serán objeto de la correspondiente deducción.

Es opinión unánime la de que, los terrenos ocupados por *casas de labor*, como elementos integrantes de una explotación agrícola, no deben quedar sujetos al arbitrio, siendo evidente la sujeción, en cambio, de las *fincas* cuyo carácter suntuario o de recreo es indudable.

Finalmente, el Seminario pone de manifiesto, las dificultades que surgen para determinar en las *subastas judiciales*, la persona sobre la que debiera recaer el arbitrio, definiéndose posiciones contrarias a la solución legal y al criterio mantenido por la Jurisprudencia.

En el capítulo II, relativo a los *sujetos pasivos* y obligados al pago, se tratan cuestiones tales como, la irrelevancia de los posibles *pactos* entre adquirentes y enajenantes, en cuanto no vinculan a la Administración Municipal, y la exigibilidad del arbitrio en casos de *expropiación forzosa*.

Los problemas de interpretación que surgen en lo tocante al *devengo del arbitrio*, son examinados minuciosamente en el capítulo III, donde se reconoce una cierta discrecionalidad a los Ayuntamientos cuando se trate de *documentos privados*, para fijar la fecha y proceder a la oportuna liquidación. Asimismo, el Seminario acepta la propuesta de la Ponencia en el sentido de que se liquiden independientemente la transmisión del *dominio útil* y la del *directo*, siendo por otro lado unánime el parecer de

que en los supuestos de *fusión* de *Sociedades* se practique la liquidación correspondiente siempre que se trate de bienes sujetos al arbitrio.

Dentro del capítulo IV, dedicado a la determinación de la *base impositiva*, son particularmente interesantes los criterios que se recogen en relación con: la deducción de las llamadas *mejoras permanentes* (conceptos que se incluyen, valoración y subsistencia de las mismas); deducción de las *contribuciones especiales*; liquidaciones a practicar en caso de *disolución de comunidad* de bienes sujetos al arbitrio, y normativa aplicable a las transmisiones de derechos de *usufructo*, *uso* y *habitación*, que será la contenida en el Decreto de 6 de abril de 1967.

Sucesivamente en los capítulos V a X se abordan una serie de problemas que atañen a: *Indices trienales y tipos de gravamen*; *exenciones, bonificaciones y condonaciones*, (revistiendo particular importancia las conclusiones a las que se llega en materia de Viviendas de Protección Oficial); *Tasa de equivalencia* (como modalidad de arbitrio aplicable a los terrenos propiedad de Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente); cómputo del plazo e interrupción de la *prescripción*, y normas de *gestión y procedimiento*.

En el capítulo X, se examina el alcance de la *nota registral*, al margen de la inscripción de los terrenos sujetos al arbitrio, a que se refiere el artículo 110 del Reglamento de Haciendas Locales en relación con el artículo 519 de la Ley de Régimen Local. El Seminario llega a dos conclusiones: Primera, la de que no podría prosperar la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro de la Propiedad por haberse omitido el requisito de la presentación de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el arbitrio, o por la falta de justificación de haber presentado en el Ayuntamiento la preceptiva declaración jurada, pues el acto jurídico inscrito es válido, en cuanto a su fondo y lo que impone la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Haciendas Locales se refiere a un aspecto formal. Todo ello, sin embargo, no obsta a la posible responsabilidad del Registro, por los perjuicios ocasionados al Ayuntamiento en inscripciones que resulten incobrables por haber operado la prescripción. Segunda, la de que el plazo de vigencia de la citada nota marginal (dos años) excesivamente corto, debiera ser ampliado.

Termina el manual (capítulo XI) refiriéndose a las condiciones y requisitos para hacer efectivo el recargo del 25 por 100 del arbitrio establecido por el artículo 188 de la Ley del Suelo y que en síntesis son: que los terrenos tengan las condiciones establecidas en los artículos 499 y 510 L. R. L.; que el Ayuntamiento tenga aprobada la correspondiente Ordenanza fiscal e índice de valoraciones; que los terrenos se encuentren incluidos en el Registro Municipal de Solares, y finalmente la existencia de un Presupuesto especial de urbanismo.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

BALLARÍN MARCIAL, ALBERTO: *Estudios de Derecho agrario y política agraria*. Madrid, 1975. Un volumen de 1026 páginas.

Dentro del amplio campo del Derecho y la Sociología, pocas materias habrá más sugestivas que la esfera agrarista y su entorno por tener un tinte humano que la hace atrayente de modo inevitable.

Existe en la actualidad, en nuestra Patria, como es sabido, un núcleo de estudiosos y profesionales dedicados al tema, casi todos ellos integran-

tes de la Asociación Española de Derecho Agrario, que aglutinó desde su fundación el día 16 de marzo de 1964, los trabajos apreciables, pero aún dispersos, de los iniciadores así como los de aquellos que posteriormente se han unido a sus tareas con el suficiente acierto para que ya se noten sus frutos perceptibles.

Del grupo de promotores, alma y vida siempre de la Asociación y actual Vicepresidente de la misma, no necesita presentación ni encomios ALBERTO BALLARÍN MARCIAL, Notario, Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Profesor de Derecho Agrario en la Universidad Complutense, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y, sobre todo, agricultor por cuna y agrarista por vocación.

Coincidiendo con el cumplimiento de lo que podríamos llamar las bodas de plata de su dedicación al Derecho agrario y a la causa de los hombres del campo, ALBERTO BALLARÍN ha recopilado y ordenado sistemáticamente casi todos sus anteriores trabajos, conferencias y publicaciones en un solo tomo que, además de facilitar su estudio o consulta, nos muestra de modo panorámico su evolución no sólo en el terreno puramente jurídico, sino en el campo social, de lo que se llama la política agraria.

En su libro *Derecho agrario en 1965*, el autor se propuso demostrar la especialidad de la materia, fijando sus relaciones con el Derecho común, del cual es desarrollo y adaptación, pero no excepción, por lo que el juzgador no debe interpretar sus normas restrictivamente. Esta obra, que ahora no enjuiciamos, quería tener un tinte puramente jurídico o científico, pretendiendo sin embargo resaltar los principios generales del Derecho especial agrario: como el autor ahora acertadamente señala, las disputas doctrinales no son, por regla general, abstractas ni inocentes; están cargadas de intención y por medio de la dialéctica jurídica se consiguen resultados sociales progresivos de enorme importancia a veces.

Entre los primeros trabajos, BALLARÍN prestó especial atención a la figura del arrendamiento rústico, comentando en la *Revista de Derecho Privado* las resoluciones jurisprudenciales sobre la materia, y en el trabajo titulado *La biología de los contratos agrarios* ya planteó la crisis de la explotación familiar de pequeñas dimensiones, que debe ser sustituida por la gran explotación bajo la dirección experta de los técnicos. Recoge la frase del agrarista peruano FIGALLO: «La reforma agraria no consiste en la redistribución de la propiedad, o sea, en el simple cambio de un propietario por otro, sino en la transformación profunda de la estructura de la empresa agraria.»

Influyó bastante en la línea de BALLARÍN, según nos explica, aparte de su permanencia y estudios en Francia e Italia, sus viajes a Hispanoamérica, donde conoció el gigantesco proceso reformista iniciado en Venezuela y extendido a los demás países, en los que se ha venido a formular el sentido funcional de la propiedad y la teoría de la empresa comunitaria. Estos dos puntos han calado en el autor, que ha ahondado más en ellos a lo largo de sus diversos trabajos, para concluir considerando como fórmula preferible en la agricultura española la de la empresa comunitaria técnico laboral, con lo que a la idea de la función social de la propiedad se une la función también social de la empresa.

En materia de política agraria se recogen una serie de sugerencias, a cuál más interesantes, dirigidas al objetivo de construir un mejor futuro para nuestros hombres de campo, y que había expuesto el autor en el libro *La España de los años 70* y en una conferencia en el Valle de los Caídos en 1973.

De lo que sí debe estar seguro BALLARÍN es que en esta recopilación ordenada ha conseguido mostrar su línea evolutiva, paralela a la del Derecho agrario español en los últimos veinticinco años, en los que poco a poco se ha ido sustituyendo la idea tradicional por la empresarial de la agricul-

tura no sólo en la teoría, sino en la legislación y la práctica. Y también podemos asegurarle, desde nuestra modesta posición, que el libro prestará un gran servicio a los estudiosos de esta rama, a los agricultores y a los funcionarios, tanto técnicos como jurídicos, que trabajan en y para el campo, por su contenido, repleto de cuestiones, planteamientos y sugerencias, que muestran a las claras una dedicación y un afecto por los problemas campesinos difícilmente superables.

La obra *Estudios de Derecho agrario y política agraria* es extensa y, más aún, intensa.

Por tanto, dada la necesaria limitación de esta nota, resulta difícil su análisis y el comentario debe ceñirse por fuerza a exponer escuetamente las ideas vertidas por el autor con la maestría que le caracteriza.

En primer lugar, BALLARÍN estudia la figura del agrarista en trazos seguros, en los que rebulle su vocación y hay bastante de autorretrato; no se concibe en esta materia al jurista tradicional habituado a los cánones del Derecho común, sino con una profunda inquietud renovadora, dedicado de lleno a una causa tan justa como tratar de conseguir que los agricultores dejen de ser «ciudadanos de segunda clase». Sin embargo, esto no significa que los agraristas sean revolucionarios que pretendan atacar sin más a la seguridad jurídica; parten vitalmente de un conocimiento dramático de la realidad, y no por ello son menos respetuosos ni menos amantes del Derecho que los conservadores. En materia agraria, el Derecho común avanza y se transforma por un fuerte contenido social, mediante el cual la norma jurídica es un instrumento de progreso para resolver las tensiones entre la seguridad político-social y la seguridad jurídica. Aquí está —dice BALLARÍN—la grandeza y servidumbre de los juristas agrarios: bajo el fuego cruzado de ambos extremos tejen con paciencia la trama de la evolución para salvar a la sociedad de revoluciones y contrarrevoluciones enemigas del Derecho, fuentes de injusticia y causa de todas las inseguridades.

Derecho agrario

Desde que en septiembre de 1950 se planteó BALLARÍN, en una conferencia en la Semana Notarial de Santander, la autonomía y justificación doctrinal de los estudios agrarios, con relativa separación del Derecho civil común, ha llovido lo bastante para que se hayan sucedido en la doctrina los más diversos pareceres. Ya JOAQUÍN COSTA se ocupó de las cuestiones del campo, y desde entonces han abundado los estudiosos agrarios, entre los que son frecuentes los Notarios y Registradores de la Propiedad, cosa natural en juristas que viven en la realidad campesina y han de moldearla día a día.

El autor nos señala la evolución del Derecho agrario, como lo hizo en el libro del mismo título, en los diversos trabajos que ahora se recopilan, tanto en el aspecto doctrinal como en el legislativo. No es hora de repasar las distintas posturas, sino sólo señalar la existencia indudable de un Derecho agrario profesional, como rectificación del individualismo anterior, y, sobre todo, la clara orientación que lo configura más bien como Derecho de la empresa agraria, ya familiar, ya en su más moderno o avanzado prisma del cooperativismo y aun de la profesionalización.

En un artículo publicado en la *Revista de Estudios Agrosociales* recogió los albores y formación del concepto de Derecho agrario, con una lista exhaustiva de autores y publicaciones en Italia, Francia e Hispanoamérica, y en otro trabajo recoge, ya más concretamente y de modo amplio, la formación, concepto y fines de un Derecho agrario de la empresa en España. Empieza con la posición atomizadora del Código civil, para el que sólo hay individuos y fincas, y que se va rectificando poco a poco, entre otras, por la Ley de Colonización anterior de 1907 y las disposiciones de

la Dictadura, como la de parcelación de 1927 y arrendamientos de 1929; en ellas ya asoma el concepto de empresa privada como base a dos claras tendencias: la productivista o económica y la social o de más justa distribución de la propiedad; estas tendencias se acentúan en la época republicana, especialmente sensible a los movimientos sociales y políticos, llegando, sin embargo, a tomar tintes demagógicos: distribuciones y más distribuciones de fincas con la única finalidad de satisfacer el hambre de tierra de los campesinos, pero sin crear células productivas, empresas en sentido propio. Deben citarse, como primeros atisbos de la orientación que habría de prevalecer después, la Ley de Obras de Puesta en Riego de 1932 y la de Arrendamientos Rústicos de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ de 1935, que reconoce la figura del cultivador directo o agricultor profesional con su prórroga, que aún subsiste. Y a continuación estudia BALLARÍN la concepción actual, basada en las declaraciones constitucionales, en las que aparece claramente delimitada y protegida la idea de la empresa desde el Fuero del Trabajo y las demás Leyes Fundamentales, en las que, lejos de aceptarse la tesis capitalista, se protege jurídicamente el factor espiritual de la organización; la empresa viene a ser instrumento de coordinación entre el Derecho privado y el social. La legislación complementaria de arrendamientos, la colonizadora y las demás normas agrarias (explotaciones, Patrimonio Familiar, Concentración Parcelaria, Fincas Mejorables), hoy fundidas en la de Reforma y Desarrollo Agrario, suponen en la normativa vigente una construcción valiosísima en materia del Derecho agrario basado en la figura de la explotación o empresa; en definitiva, se recoge la tradición patria, mejor reflejada en la legislación foral, de raíces más nacionales que el sistema afrancesado subsiguiente a la codificación.

Al terminar el capítulo trata de demostrar la especialidad del Derecho agrario, distinguiéndolo del Derecho común y aun del mercantil, con el que pueden existir roces desde el momento que se maneja el concepto de empresa. El autor trata de estas distinciones, primero desde el punto de vista puramente privatista (empresa agraria) y luego desde el público, que ha recibido el espaldarazo de la planificación, la cual, respecto a la agricultura en especial, pretende lanzar las energías sociales—públicas y privadas—en la dirección propuesta por el planificador, y es el sector agrario precisamente el beneficiario principal del criterio redistributivo de rentas en busca de una mayor oportunidad de igualdades.

Concluye BALLARÍN, en una conferencia pronunciada en San José de Costa Rica en 1973 para recoger las innovaciones producidas desde su anterior definición, proponiendo que el Derecho agrario, en una situación de dirigismo concertado, es un «sistema de normas de Derecho privado y de Derecho público, que regulan las actividades privadas y públicas relativas a la agricultura, la conservación de la Naturaleza y la promoción del medio rural».

Y considera principios generales del Derecho agrario:

- El de paridad, como importante y fundamental.
- Conservación y socialización de la Naturaleza.
- Función social de la propiedad y de la empresa, tanto en el sentido subjetivo (cultivo eficiente y correcto, obligación de mejorar) como en el objetivo (justa distribución de la propiedad, indivisibilidad de explotaciones desde ciertos límites y consecución de empresas viables, sean familiares, cooperativas o asociativas).
- Organización sindical y profesional de los agricultores.
- Apoyo intenso a la agricultura.
- Reforma de las estructuras productivas, así como las de comercialización o industrialización.

Como colofón se incluye un estudio de la planificación reciente de la agricultura española, relacionándola con el Derecho y los diversos aspectos, a cuál más interesantes, cuya sola enumeración nos llevaría demasiado lejos de las limitaciones a que hemos de ceñirnos en este breve comentario.

Empresa y explotación agraria

El tema de la empresa es, según el autor, uno de los más decisivos de nuestro tiempo, al que se ha llegado por la evolución del Derecho, en especial del mercantil y agrario, como consecuencia del progreso técnico, económico y social. Aquí ha reunido BALLARÍN sus trabajos sobre la empresa cooperativa, la asociativa y comunitaria y, por último, la empresa pública como una de las nuevas fórmulas asociativas para la agricultura.

En un artículo publicado en *Estudios Jurídicos sobre Cooperación* en 1966 comienza con una entusiasta profesión de fe en el cooperativismo, diciendo que el jurista, al asomarse a este tipo asociativo, difícilmente puede aislar el corazón de la cabeza. Llevado de este entusiasmo, que muestra en su labor diaria y aflora abundantemente en toda su obra, estudia la cooperativa comparándola con otras figuras, la contempla como sociedad de Derecho privado basada en el *intuitus personae* y analiza sus características estructurales, biología y organización.

Hay otras empresas asociativas y comunitarias de honda raíz histórica en nuestra Patria, como lo demostraron los estudios de COSTA y ALTAMIRA, y que en la actualidad vienen impuestas por la necesidad de aumentar el tamaño de las explotaciones a fin de absorber el gran desarrollo adquirido por la mecanización y por el cambio demográfico en el campo, ahora escaso de brazos productivos. Como tipos posibles de agricultura de grupo se contemplan la comunidad familiar, la municipal o parroquial, la cooperativa y la sociedad civil, pues la mercantil, aun siendo teóricamente posible, no es frecuente ni adecuada para la agricultura. BALLARÍN acaba fijándose en otro tipo, las asociaciones de tipo reducido, con tinte más o menos sindical, organizadas como consorcios reales o personales, tales como Grupos Sindicales de Colonización, Asociaciones Sindicales, Agrupaciones de Explotación o Cerealistas; estas asociaciones se distinguen de las sociedades, en términos generales, porque no persiguen la obtención de lucro partible entre los socios, sino más bien una ventaja o ahorro, y son bastante frecuentes en el agro.

Dentro de las nuevas fórmulas asociativas puede darse también la empresa pública agraria, que carece de antecedentes en los países occidentales y que difícilmente se abre paso ante una tradición contraria tan poderosa; en cambio, sí parece que prospera en la filosofía comunista, propugnadora de la nacionalización de los medios de producción. Es peculiaridad de la agricultura su resistencia a la publicitación de la empresa y, sin embargo, existe una línea de evolución favorable a ella, al menos en ciertos ámbitos, como el agua, la explotación forestal y las llamadas Empresas Nacionales de Transformación Agraria, que pueden crearse para cada comarca mejorable, a tenor de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y en la de Régimen Local se admite la explotación municipal o por empresas mixtas de diversos servicios, entre ellos los de naturaleza agrícola de primera necesidad.

Aunque BALLARÍN dice ser tan sólo jurista práctico, es también excelente teórico, y no podía faltar un estudio sobre las distintas posturas que tratan de resolver la naturaleza jurídica de la empresa, que analiza detalladamente, haciendo distinguos a la tesis más aceptada de la universalidad. Esta parece como mejor aplicable a la empresa comercial, entendiendo, en cambio, que la agraria es más bien la unidad constituida por el fundo (o su

disfrute, según el derecho de que se trate) y por sus accesorias, sean materiales o inmateriales, como los derechos, contratos y otros que indudablemente integran casi siempre la empresa agraria.

La propiedad y su función social

Desde la concepción individualista del dominio, que la configuraba como derecho prácticamente inviolable, hasta las opuestas posturas extremas, que propugnan su abolición más o menos fulminante, se han proclamado cientos de teorías tratando de resolver esta «cuadratura del círculo» que es la cuestión candente de la propiedad y cultivo de la tierra.

El autor se ha ocupado ampliamente de este problema apasionante haciendo estudios históricos y comparados, tanto en el aspecto doctrinal como en el legislativo. Ahora podemos verlos juntos y constatar su idea central de que, sobre todo a partir de la Ley Allende de 1971, hoy recogida en la de Reforma y Desarrollo Agrario, hay base legislativa para propugnar que el dominio no es un derecho sometido tan sólo a limitaciones legales, como lo presenta el artículo 348 del Código civil, sino que más bien se trata de una relación real entre el propietario (referido a una finca) y el sujeto pasivo universal. Como vemos, se inclina por la llamada concepción personalista de los derechos reales; hay una relación que concede un derecho de gozar y disponer de la finca, pero *con la obligación de cultivarla y mejorarla* en la forma más adecuada al destino agrario de la finca, siguiendo los criterios técnicos y económicos apropiados y que se compaginen con la rentabilidad de la empresa. De este modo BALLARÍN cree que incluso se supera la expresión «función», que resulta equívoca, y la sustituye con la propiedad, como «derecho-deber»; se basa en la propia expresión legal: «El cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas *obliga a...*», y en los más recientes y conocidos textos pontificios, en especial la Encíclica *Mater et Magistra* del inolvidable Juan XXIII.

El tema, como se ve, es altamente sugestivo y además está tratado con rigor científico y a la vez con una preocupación social encomiable. Partiendo de estos supuestos, se coloca el centro de equilibrio no en la propiedad, sino en la empresa, con la finalidad inmediata de que ésta—sea empresario individual o colectivo—ponga en marcha las mejores posibilidades de la tierra. El deber de cultivar y mejorar es, por tanto, el básico de la nueva concepción empresarial del dominio rústico y por eso se analiza en todas sus implicaciones y en un estudio exhaustivo y a fondo, que se lee con gusto por su indudable interés.

Contratos agrarios

Con gran amplitud también se estudia la biología de los contratos agrarios, deteniéndose en el punto del acceso a la propiedad de los arrendatarios, tanto en el Derecho comparado como en el español. Dentro de éste se hace una exposición extensa del arrendamiento rústico, empezando por los antecedentes y el ideario de la Ley de 1935 y las direcciones básicas de la legislación actual de arrendamientos y aparcerías, haciendo hincapié en la figura del arrendamiento especialmente protegido, caracterizada por el cultivo directo y personal, o sea, cuando hay prevalencia en el trabajo propio y de éste sobre el capital invertido en la explotación.

Sabido es que actualmente se trabaja en una nueva regulación de la materia y BALLARÍN señala el futuro que, a su juicio, espera a los arrendamientos. Entre las dos soluciones opuestas, la liberal y la de protección máxima al arrendatario, cabe la de equilibrio: dar paso a una agricultura empresarial y dinámica, incitando a ambas partes a mejorar y colaborar,

en general, en el esquema de un contrato que logre nuevos equilibrios de interés, mediando el arbitraje, en su caso, de una autoridad independiente debidamente asesorada. En cuanto al crédito agrario, antes en manos frecuentemente poco escrupulosas, tiene ahora, en cambio, el respaldo valiosísimo de las vías oficiales, que encauzan el llamado crédito supervisado, en cuanto que no mira a «tapar agujeros» en la economía del agricultor, sino más bien y de modo principal a mejorar la empresa. Además, en un curso sobre el crédito, convocado por la Asociación Española de Derecho Agrario en 1968, BALLARÍN expuso sus ideas sobre el pagaré agrario, que ahora también se publica, propugnando la creación de un documento ejecutivo que, sin las complicaciones personales de la letra de cambio, comporte tan sólo la simple y clara promesa del agricultor de pagar una cantidad concreta en una fecha determinada; claro que para evitar operaciones con tinte usurario, tal como a veces se encubren en la letra, sólo puede permitirse este instrumento de crédito a determinadas instituciones oficiales o Cajas de Ahorro.

También se recogen en este libro que comentamos las ideas generales y los aspectos jurídicos de la comercialización agraria, resaltando su importancia creciente al haberse pasado en la agricultura de una simple economía de subsistencia familiar a una economía de mercado, única que puede concebirse en la actualidad, por lo que se imponen las asociaciones de productores, que permitan al agricultor percibir por sus productos un precio que englobe gran parte de lo que hoy se llevan los comerciantes.

Reforma agraria y reforma de la agricultura

A estas vivísimas cuestiones dedica la última parte del libro, donde se recopilan, sistemáticamente ordenados, los numerosos artículos, tanto de tipo científico amplio como breves, de matiz periodístico del autor, en los que puede verse el corte profundo y social que preside su pensamiento, ya claramente mostrado a lo largo de lo que venimos exponiendo. BALLARÍN hace una introducción histórica, que aprovecha para cantar la labor, sin duda loable, de su paisano JOAQUÍN COSTA, y comenta el libro conocido de MALEFAKIS sobre la reforma republicana. En la *Revista de Estudios Agrosociales* estudió ampliamente en varias ocasiones la reforma agraria en Hispanoamérica, que ahora expone enriquecida por el conocimiento de la materia que ha ido acumulando en sus frecuentes viajes y contactos, y ya con carácter general, la cuestión del reformismo permanente con la concreción del personalismo en el tema clave de la reforma de la empresa, en la misma revista, así como los aspectos institucionales de la adaptación de la empresa agraria española al desarrollo económico y social.

Al final, como colofón, encontramos todo un programa de política agraria, que bajo el título de «La reforma de la agricultura en España», se publicó en 1970 integrado en el libro *La España de los 70*. La clave, para BALLARÍN, se encuentra en la planificación integradora del sector privado y del público para conseguir la reforma de la agricultura con un cuadro de medidas armónicas; esta planificación debe proponerse, en la agricultura, corregir las desigualdades personales, sectoriales y regionales para alcanzar el ideal de la paridad, lo que debe intentarse por medio de modificaciones legislativas y acciones concertadas enérgicas y eficaces.

Entre los problemas estructurales a corregir tenemos la existencia de un gran número de pequeñas unidades de producción, marginales en muchos casos, y a la vez la existencia de otras unidades excesivamente grandes, subsistiendo en algunas regiones el problema de la gran propiedad y la acumulación de explotaciones.

De tanta o mayor importancia es la cuestión de cuál es el tipo de empresa al que debemos tender; partiendo de una posición reformista, se

debe evolucionar desde la empresa privada, guiándose por las siguientes pautas: tendencia a la autonomía de la empresa-institución respecto a los titulares formales del capital y socialización progresiva, en lo interno, dando al trabajo su rango y, en lo externo, insertando las decisiones empresariales en una planificación en interés común. El tipo de empresa comunitaria técnico-laboral, que agrupe trabajadores agrícolas con técnicos, podría ser vértice, en opinión de BALLARÍN, a una vía española para las dos reformas, tanto la agraria, en sentido estricto, como la de la empresa.

Tras esta exposición, digamos teórica, propone una serie concreta de medidas de reforma estructural, como transformación en regadíos para distribuir las tierras, al igual que los secanos, entre agricultores instalados por el Estado en comarcas de actuación especial; agilizar el procedimiento en cuanto a comarcas y fincas mejorables; intensificar la concentración parcelaria; actuación especial para paliar la pobreza de las zonas de montaña; medidas de ordenación del territorio; prevención del minifundio y prohibir la acumulación de tierras y explotaciones bajo ciertos límites; tratamiento especial de arrendamientos y aparcerías; adecuada política fiscal de precios y de productos; creación de un Fondo Nacional de Tierras y Conservación de la Naturaleza.

Como vemos, todo un concienzudo y sugestivo programa, que cierra con brillantez el libro que hemos comentado, obra que hace pensar y que será de una utilidad indudable para cuantos nos preocupamos de la problemática del campo, siempre viva y que escapa cada vez más de los estrechos moldes con que la encuadraba el Derecho común. BALLARÍN, al recoger su obra y pensamiento en este libro, presta un servicio inestimable a los agricultores españoles, a los estudiosos del agrarismo y a todos cuantos tengan algún interés en estos temas tan humanos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad

ESTEPA MORIANA, VIDAL: *Las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1975.

La obra consta de 332 páginas, distribuidas a lo largo de doce capítulos, precedidos de un prólogo y una introducción.

En el prólogo, firmado por LORENZO POLAINO ORTEGA, se destaca el carácter eminentemente práctico de la obra, orientada en el sentido de recoger las cuestiones más interesantes que en la práctica pueden ofrecer las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, huyendo premeditadamente de un contenido teórico.

En la introducción se nos dice que bajo el nombre de diligencias preparatorias de ejecución pueden comprenderse todos aquellos procedimientos o actividades que tienen por objeto o van encaminados a atribuir eficacia ejecutiva a aquellos títulos que originariamente no reúnen todos los requisitos que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución o crear dicho título, como acontece con las diligencias de confesión de deuda, concretándose en el presente trabajo al examen de aquellas formas de preparar la ejecución a través de la intervención de los órganos jurisdiccionales, comenzando por el estudio de las que precisamente se denominan en la terminología usual de la práctica forense diligencias preparatorias de ejecución, continuando con las diligencias para la obtención de segunda copia de escritura pública para que tenga fuerza ejecutiva, siguiendo con el examen de los supuestos que en el Código de Comercio se hace alusión a la integración de los títulos que contempla

para atribuir fuerza ejecutiva a través de actividades judiciales y terminando con el examen de los títulos ejecutivos creados por la llamada legislación del automóvil, en lo que respecta a la actividad judicial para su creación.

El capítulo I concierne al artículo 1.429, números 2.º y 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el capítulo II se estudian los precedentes históricos.

Posteriormente se hace referencia a la finalidad de las diligencias preparatorias, consistente precisamente en atribuir eficacia ejecutiva a un título que originariamente no la tiene o la de crear o constituir dicho título en el supuesto de confesión de deuda.

Pasando a su régimen legal, se destaca que la Ley de Enjuiciamiento Civil trata de las diligencias preparatorias de ejecución en el título XV del libro II, es decir, dentro de la sección primera de dicho título, cuya sección lleva por epígrafe «Del procedimiento ejecutivo», recogiendo en la obra la crítica que por algunos autores se ha formulado sobre la regulación dentro del procedimiento ejecutivo.

Bajo la rúbrica de elementos subjetivos se hace referencia a los sujetos que intervienen en las diligencias preparatorias de ejecución, que son: el promotor o solicitante, el deudor o confesante y el órgano jurisdiccional.

Para el promotor o solicitante son de aplicación las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la capacidad para ser parte y capacidad para actuar en juicio.

La legitimación del mismo—como indica el autor—vendrá determinada por ser la persona a cuyo favor resulta constituida la deuda contenida en el documento o facultada para reclamarla en nombre propio, y en caso de confesión de deuda, por ser la persona acreedora del deudor por el motivo que invoque al promover las diligencias.

La persona frente a la cual se promueven las diligencias preparatorias de ejecución deberá ser mayor de edad y tener capacidad para comparecer en juicio. Concretamente, dentro de este apartado examina los siguientes supuestos: *a)* quebrado o concursado, *b)* menor emancipado, *c)* mujer casada, *d)* comerciante en estado de suspensión de pagos, *e)* herederos del firmante o deudor, *f)* personas jurídicas y *g)* documento firmado por representante.

Por último, dentro de los elementos subjetivos, se refiere al Juez competente.

El capítulo VI está consagrado al objeto de las diligencias. Sobre este tema nos encontramos, en primer término, con los requisitos del documento: firma, impuestos que gravan el acto reflejado en el documento o que sea objeto de la confesión. Otro apartado lo dedica a las clases de documentos, abordando dentro de ello el problema de la posibilidad de reconocimiento de firma en la letra de cambio defectuosa o perjudicada, examinando la posición de la doctrina, para después recoger la posición de la jurisprudencia menor o doctrina de las Audiencias y concluir con las declaraciones que al respecto se contienen en algunas sentencias del Tribunal Supremo.

Con independencia de los puntos antes expuestos, advierte que hay que tener en cuenta lo prevenido en los artículos 1.429, 4, de la ley y 521 del Código de Comercio respecto a la necesidad del reconocimiento que de las firmas hagan el librador, avalista o endosante de letras completas y protestadas para poder despacharse ejecución contra los mismos, salvo que dichos actos hayan sido intervenidos, con expresión de fecha, por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado o sus firmas estén legitimadas por Notario. Es así como se aborda el tema de la integración de la letra de cambio frente a librador, avalista o endosantes.

Finalmente, en este mismo capítulo se hace referencia a las diligencias preparatorias en cheques, libranzas, vales y pagarés.

El capítulo VII está consagrado a la tramitación de las diligencias, destacando, a estos efectos, que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece distintos trámites y requisitos para la diligencia de reconocimiento de firma y para la confesión de deuda, cuyo examen detenido es objeto de consideración por parte del autor.

También dentro de este capítulo dedica algunas consideraciones a cuestiones comunes en la tramitación de las diligencias de confesión y de reconocimiento de firma.

En el capítulo VIII examina algunas cuestiones del juicio ejecutivo posterior a unas diligencias preparatorias que pueden ofrecer interés o especialidad, derivado precisamente de la tramitación que precede a la demanda o de la naturaleza de los títulos que aquéllas crean o integran.

El capítulo IX se refiere a la obtención de segundas copias de escrituras públicas para que lleven aparejada ejecución. Sobre este tema, comenzando con los precedentes históricos y tras hacer referencia a la legislación vigente, pasa a examinar una serie de cuestiones que pueden plantearse en relación con las disposiciones que antes ha transcrito. Dichas cuestiones son: *a)* clases de segundas copias, *b)* segundas copias con eficacia ejecutiva y *c)* intervención judicial en la expedición de segundas copias, completándolo todo ello con el estudio del supuesto especial de escritura inscrita.

La confrontación, a que se refiere el número 5 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es otra clase de diligencia preparatoria que nuestra ley prevé. Así es como en el capítulo X, tras un breve examen histórico, se ocupa de los títulos a que se refiere y sus requisitos, para después tratar de la legitimación activa y de la tramitación.

ESTEPA MORIANA considera que también hay otros supuestos en el Código de Comercio en los que se prevé acción ejecutiva frente a algunos deudores previas diligencias preparatorias de ejecución, o sea, se trata de supuestos de integración ejecutiva contemplados en el Código de Comercio: *a)* en operaciones de Bolsa, *b)* en Sociedades Anónimas, *c)* en operaciones de Bancos y Sociedades Agrícolas, *d)* en el contrato de seguro y *e)* en el Derecho marítimo.

Para terminar su obra, el autor estudia en el capítulo XII la preparación de la ejecución en la llamada Ley del Automóvil, toda vez que dicha ley contiene dos títulos ejecutivos, fundados ambos en unas diligencias preparatorias para su creación. Su estudio se limita al análisis de los principales problemas que plantean estos títulos en su formación y en su contenido, recogiendo las disparidades de criterios de los distintos Tribunales, citando además las publicaciones donde aparezcan recogidas las distintas resoluciones al objeto de facilitar su confrontación y consulta.

Concretamente, separa en su estudio las diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución, de las diligencias preparatorias en vía civil.

En cuanto a las primeras ofrece un examen de ciertos puntos concretos, como: requisitos, momento procesal, título objeto de estas diligencias, procedimientos, requisitos, suficiencia e irrecurribilidad del auto ejecutivo.

Y en cuanto a las diligencias preparatorias en vía civil, el autor se concreta a los supuestos tramitación y título.

En definitiva, VIDAL ESTEPA MORIANA viene a plasmar por escrito la gran cantidad de conocimientos que, en su trabajo diario de secretario judicial, ha adquirido al vivir la realidad de la aplicación del Derecho procesal, recopilando—como se dice en el prólogo—en esta obra lo referente a una faceta del llamado juicio ejecutivo en nuestro Derecho: la actuación judicial previa a dicho proceso tendente a la creación o integración de aquellos títulos que necesitan tal intervención, sobre cuya materia no existe ninguna monografía ni trabajo que la examine exhaustivamente, estudiando los distintos supuestos de la misma.

En cada uno de los títulos ejecutivos creados o integrados por o a través

de la actuación jurisdiccional—se continúa afirmando—estudia el autor sistemáticamente los distintos aspectos que pueden ofrecer tanto el título en sí, como la actividad procesal a desarrollar, examinando, cuando en la práctica se han suscitado diversidad de criterios, las distintas soluciones, contrastándolas debidamente y procurando argumentar la solución que cree más idónea en cada caso.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS: *La justicia administrativa en Costa Rica*. «Revista de Ciencias Jurídicas». San José, 1974.

El profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Costa Rica, EDUARDO ORTIZ, prologa la «lúcida monografía», que es «tanto una lectura jurídica como humanística». En la presentación del libro, el doctor JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ llama al autor «ilustre educador ibérico». Estas opiniones encajan la impresión que en la doctrina jurídica de Costa Rica produjo el trabajo del querido compañero.

Se ha dicho muchas veces que una brillante pléyade de administrativistas constituye orgullo de la ciencia jurídica española contemporánea. Sin duda, es cierto. Y en ella figura por derecho propio JESÚS GONZÁLEZ. No nos extraña que las salidas al extranjero de estos autores causen el rotundo efecto que esperábamos.

Pero al mismo tiempo, seguramente por la amplitud y precisión con que se ven los problemas desde la lejanía y las mayores posibilidades con que se cuenta, la experiencia que se vive puede aplicarse a nuestros problemas propios y deducir consecuencias. Fray Ejemplo fue siempre buen maestro. Y, al fin y al cabo, las cuestiones con que se enfrentan los profesionales del Derecho se parecen mucho en todas partes, especialmente en cuanto se refiere a los países de la América hispana.

Para el presentador del trabajo de GONZÁLEZ PÉREZ, «se torna un deber cívico el ser un activista del mantenimiento de la salud, la legalidad y la moralidad administrativa nacional». El prologuista destaca, muy certeramente, algunos puntos esenciales del trabajo del autor, sobre los que pretendemos llamar la atención.

En primer lugar, los «vicios de orden público del proceso», que pueden inutilizar la garantía del procedimiento y que lucen en el trámite de admisión defensa previa y contestación a la demanda y sentencia. El puro formalismo a que se acogen los autoritarios es un instrumento feudal de poder; pero un procedimiento «generosamente» interpretado desemboca en el arbitramento.

La interpretación de la ley puede producir, según el prologuista, en relación con Costa Rica, «codigueros», que «llamamos aquí a quienes conocen bien todas las menudencias, fallas y trucos de la letra de la ley, sin importarles otra cosa en ella». He aquí nuestros conocidos zurupetos, ayunos de ciencia y ahitos de trucos y de comas. Claro que en Costa Rica se achaca el mal a los privatistas, y en otros países es difícil centrar el mal.

Por el contrario, se teme a las «proezas pretorianas del Consejo de Estado francés», con su doctrina a veces creadora y alguna obstaculizadora de la Administración, poco exportable por la peculiar idiosincrasia de nuestros cartesianos vecinos.

Se llama la atención de que lo contencioso no está articulado para defender al ciudadano en casos excepcionales y críticos, sino para garantizar que la actividad administrativa se desarrollará en sus cauces propios y conforme a sus reglas de juego. Lo demás es patología.

En Costa Rica, señala el prologuista, hay «una innegable solidaridad del

Juez contencioso con el Estado y hasta cierto temor reverencial para éste». Y no sólo en Costa Rica. La lucha de tantos Jueces contra tales prejuicios es en muchas partes casi heroica. La crítica del prologoista se agudiza cuando afirma que: «El Estado (de Costa Rica)... ha promulgado leyes generales dirigidas no sólo a decidir casos litigiosos comunes, sino otros que envuelven problemas de partido o de amigos del Gobierno.» Para evitarlo propugna que se garantice, además de la pureza del procedimiento, que se pueda y deba llegar al fondo de los problemas.

Es optimista GONZÁLEZ PÉREZ: «En esta incesante lucha en que estamos comprometidos los juristas por intentar la sumisión al Derecho de políticos y funcionarios, se ha conseguido mucho.»

El autor insiste en la necesidad de recortar las inmunidades de la Administración, en la obligación de resolver expresamente y en que la responsabilidad no sea retórica, sino efectiva. Llama la atención sobre el peligro de la exclusión del control jurisdiccional, el abuso de la legislación delegada, sobre el imperialismo de la Administración, que puede controlar los poderes legislativos, y «basta que las normas emanadas del Gobierno y de la Administración tengan fuerza de ley para que sea imposible el control jurisdiccional de las disposiciones que tengan este origen».

No podía faltar la alusión al Decreto-ley. Esa tremenda puerta de escape, algunas veces de clara urgencia, otras más bien de prisa, y muchas, salida para evitar previsibles dificultades de aprobación o posibilidad de meter en «paquete» dudosa mercancía que no hubiera circulado por vías normales.

El trabajo de JESÚS GONZÁLEZ es muy útil porque, aunque referido a Costa Rica, tiene continuas referencias a nuestra legislación. Y es obvio que en nuestras oposiciones «el Administrativo» es una de las materias «especiales» que se despacha en pocos minutos y con faena de alíño. Pero luego, en la práctica, hay que calificar mucho documento administrativo y entonces es ella.

Sólo aparentemente es pesimista el autor, porque señala las dificultades que el administrado encuentra para defender su derecho; reconoce que el proceso administrativo ideal de amplia puerta, vía expedita y sentencia siempre ejecutada es inaccesible. Pero conforta su fe: «En esta lucha por el Derecho, en la que estamos comprometidos, no podemos cejar ni un solo instante.» Así sea.

NARCISO DE FUENTES SANCHIZ
Registrador de la Propiedad

HERRÁN DE LAS POZAS, JOSÉ PABLO: *Esquemas de legislación y doctrina hipotecaria*. Madrid, 1975, 404 págs., tomo primero.

1. *Consideraciones previas*.—Al hacer la reseña de un libro destinado a y para los opositores es ineludible hablar previamente de las oposiciones. De ese problemático tema, siempre candente, que ha tenido decisiva influencia en la organización administrativa de nuestro país y en el panorama cultural de España. Desde la más acerba crítica al sistema de selección a través de las oposiciones, cuyo representante más caracterizado ha sido don GREGORIO MARAÑÓN, hasta las apologías más entusiastas, toda la gama o escala de opiniones se ha dejado oír.

Actualmente creemos que las opiniones dominantes y más acertadas son aquellas que consideran a este procedimiento de reclutar los funcionarios como el menos malo de los posibles. Como el más adecuado para el aquí y el ahora, necesario en tanto no se modifique nuestra disposición de vida, nuestro entorno vital. Y, sobre todo, se señala que es sumamente suscep-

tible de perfeccionarse y acomodarse al correr de los tiempos. Contamos ya, afortunadamente, con estudios serios, que van desde un aspecto general del problema, como el de JESÚS LÓPEZ MEDEL (*El problema de las oposiciones en España*, Madrid, 1957), hasta los distintos trabajos de carácter sociológico y estadísticos de JUAN JUNQUERA GONZÁLEZ (entre los que cito *El sistema de oposición*, «Documentación Administrativa», septiembre-octubre 1970, págs. 23-52, y el libro *La crisis de las oposiciones*, Madrid, 1972), que nos permiten sostener una postura de moderado optimismo sobre el pasado, presente y futuro del duro sistema de selección que nos está ocupando y preocupando.

Una de las facetas en las que es más sencilla y urgente la perfección es, a mi modo de ver, lo que se ha dado en llamar la «humanización» de las oposiciones. Es decir, intentar por diversos caminos—simplificar el programa, suavizar los ejercicios, quitarles la excesiva carga memorística, reducir la discrecionalidad—que la preparación de los exámenes y la realización de los mismos sea lo más suave posible, dentro de la imprescindible seriedad en la profunda preparación jurídica que exige la actuación de profesiones como la que ahora estamos contemplando.

En esta acertada tendencia hay que señalar, como hito importante, la reforma que sufrieron los artículos 504 al 507 del Reglamento Hipotecario por el Decreto de 17 de marzo de 1959. Hay que alabar sin restricciones—así lo hice en el trabajo *Reflexiones sobre la reciente modificación del Reglamento Hipotecario*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», mayo-junio, 1959, págs. 357 y sigs., concretamente las 358-360—haber sabido introducir el automatismo en la convocatoria de la oposición y en la determinación del número de plazas a cubrir, así como la de haber señalado un amplio plazo desde la convocatoria a la fecha del comienzo de los ejercicios y también la de dividir el ejercicio oral en dos.

En este progresivo, aunque lento, camino para mejorar el sistema de ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, recientemente se han promulgado dos disposiciones. Una es la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1975, por la que se aprueba el programa para los ejercicios orales de dichas oposiciones, y la otra es una Orden del Ministerio de Justicia, de igual fecha y publicada también en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de febrero, en la que se modifica el artículo 8 del Reglamento para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles. La reforma del programa, en palabras de la citada resolución, «consiste sólo en una simplificación del mismo con reducción de preguntas», y la modificación del citado artículo 8 es, según se dice en la exposición de la Orden, «un primer paso hacia una racionalización más profunda del sistema actual» y tiende a fijar un amplio plazo de sesenta días naturales entre el desarrollo de los dos ejercicios orales.

La misma curva parabólica que pudiera representar la dureza de las oposiciones jurídicas del tipo que nos ocupan ahora—y que afortunadamente se encuentra en la curva descendente—se ha reflejado necesariamente en la bibliografía específica existente para la preparación de los temas. Refiriéndonos solamente al período posterior a nuestra posguerra, hemos pasado de los tres escuálidos volúmenes del *Roca Sastre*, a los seis voluminosos que integran en la actualidad dicha obra, y de los tres o cuatro tomos del primitivo *Castán*, a los incontables que la forman ahora. De magníficas «contestaciones», se han transformado en estupendas obras de consulta. Y entonces, al llegar estos libros a su cenit, ha surgido la necesidad de resumirlos, principalmente en el Derecho Registral Inmobiliario, y de hacer epítomes para facilitar la dura tarea del sufrido opositor. En esta labor, con aportaciones propias muy valiosas, destacan las dos ediciones de los *Apuntes de Derecho Inmobiliario Registral*, de JOSÉ MARÍA CHICO y JUAN FRANCISCO BONILLA, que han tenido merecido éxito. Aún

más simplificadora es la obra de CARMELO DÍAZ GONZÁLEZ: *Iniciación a los estudios de Derecho Hipotecario* («Revista de Derecho Privado», 1963, tres volúmenes).

La línea de evolución, en términos excesivamente generalizadores, pudiéramos decir que va de los simples libros de contestaciones a los tratados, y de éstos retorna a los primeros. E inevitablemente surge la pregunta: ¿qué es mejor para preparar los ejercicios orales: contestaciones cuyos temas están adecuados al tiempo disponible para su exposición o exhaustivos tratados sobre la materia? Y la contestación, como en tantas otras ocasiones, no puede ser categórica. No hay el arquetipo de opositor, afortunadamente existen los opositores, cada uno de los cuales precisará de una preparación peculiar. Es una decisión delicada, pero necesaria, del preparador la de apuntar el camino apropiado.

Creo que, probablemente, la mayoría de los opositores se tienen que conformar—dadas las limitaciones de tiempo para las exposiciones verbales y la extensión de los programas o cuestionarios—con unos temas de estudio que sean cortos y sencillos. Tienen, en gran parte, que sacrificar la formación por la información. Por ello, el retorno a los libros de contestaciones parece que se está imponiendo por necesidad. Sin embargo, como este camino no es plenamente satisfactorio, parece que algunos autores—estoy ahora pensando en JOSÉ MARÍA CHICO (*Complementos al Derecho Hipotecario y su legislación*, Editorial Montecorvo, 1974)—están volviendo al libro que hace pensar; como dice TIRSO CARRETERO en la elogiosa reseña que hace a la citada obra de CHICO, con ella «nace un nuevo estilo didáctico en nuestra rama, en el que se concede más importancia a la formación del pensamiento jurídico del estudiante, que a dotarle de una copiosa información carente de sentido» (*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, julio-agosto 1974, págs. 1011-1015; concretamente, la citada en primer lugar).

Este aparente dilema entre la obra formativa y la informativa creo que hay que resolverle en el sentido de la coexistencia de ambas: para unos opositores o para preparar determinados temas será mejor el libro de consulta y viceversa. Ambos métodos de trabajo son, pues, necesarios y complementarios. Pero para llegar a la solución ideal, que no tiene por qué ser aquí utópica, creo que es preciso replantear el problema en planos más elevados: la reforma del número y clases de ejercicios en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Registradores. Soy partidario, siguiendo la tendencia de autorizadas voces, de introducir un primer ejercicio escrito, bien sobre temas de cultura jurídica general, bien sobre materias monográficas extraídas de un cuestionario publicado con poca antelación al comienzo del ejercicio. Esto permitiría juzgar sobre la profundidad de los conocimientos jurídicos del opositor y de la madurez de los mismos y, por otra parte, posibilitaría simplificar en mucho las pruebas orales. Después de estas largas, aunque necesarias, puntualizaciones es ya hora de que hablemos del nuevo libro de HERRÁN.

2. *Los «Esquemas»*.—La conocida y demostrada vocación por la enseñanza de JOSÉ PABLO DE LA HERRÁN, Notario y Registrador de la Propiedad, se manifiesta una vez más en la publicación del libro de que tratamos. De sus ya lejanos tiempos de preparador de opositores han quedado unas decenas de Notarios y Registradores—entre los que me cuento—que alumnos en su día de él, aún le consideramos nuestro estupendo maestro. Además de su humanidad y cordialidad, todavía recordamos sus métodos didácticos directos, eficaces y flexibles. En esta línea se halla situada la obra que comentamos.

Nuestra reseña, no pretendemos una reseña crítica por las razones que se apuntan en el párrafo anterior, no puede ser aún completa y definitiva, ya que únicamente hasta ahora—mediados del mes de octubre—sólo se ha publicado el primero de los tres tomos que van a componer la

obra. Parece ser, y así lo deseamos, que los dos volúmenes que faltan verán la luz antes de final del año que corre.

El autor llama, con cierta modestia, a su obra con la palabra «esquemas». Este término nos lleva a pensar en una serie de cuadros sinópticos, de apuntes de ideas, de notas recordatorias; pero, ciertamente, es más, mucho más. Son unas auténticas contestaciones al vigente programa de Registros. Y que, entre otras características positivas, tienen el don de la oportunidad; creemos que son las primeras publicadas que se ajustan al nuevo programa de 19 de febrero de 1975.

Pero además de la oportunidad, son concisas, claras y sencillas. Los veintiocho temas que comprende este tomo primero corresponden a la primera parte del Derecho Registral Inmobiliario y Legislación Hipotecaria del citado programa (el segundo tomo comprenderá los veinticuatro temas que constituyen la segunda parte, y el último abarcará los veintitrés restantes). Dedicada a cada uno de los temas un promedio de una docena de páginas, extensión que estimamos en general suficiente para cubrir con holgura los condicionamientos cronológicos existentes en los dos primeros ejercicios de las oposiciones para ingresar en nuestra profesión. Como ocurre en las pruebas ciclistas «contra reloj», el número de kilómetros —aquí la extensión de las lecciones— no puede ser muy extenso.

La prosa empleada por JOSÉ PABLO DE LA HERRÁN es clara, directa, inmediata. La difícil síntesis de materias difíciles se ha conseguido con sencillez y buen castellano y acude, cuando es aconsejable por motivos didácticos, a la reiteración de ideas con las mismas palabras. En la misma labor de simplificación podemos señalar la inexistencia absoluta de citas a pie de página y el no empleo de tipos de letra de distinto tamaño (por desgracia, ¡cuánto estudiante elimina siempre sin leer la «letra pequeña»!).

En mi parecer, el libro del que estamos dando cuenta se ajusta perfectamente a la idea de LUIS DíEZ-PICAZO (*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, enero-febrero 1969, pág. 225) cuando afirma: «Creo que efectivamente estamos necesitados, especialmente en materia de Derecho hipotecario, de trabajos de condensación y de simplificación, pues la hipotecaria, por alguna extraña razón, ha tenido siempre cierta tendencia a la hipertrofia.» Hipertrofia que yo creo que es también achacable, al menos hasta la aparición del nuevo programa, a algunas otras materias del cuestionario de preparación.

Tipográficamente, el libro está muy bien editado, con letra clara y legible, por «Artes Gráficas Iberoamericanas, S. A.», aunque la premura con que se ha confeccionado ha permitido la existencia de algunas erratas, que, si bien dado que la obra va destinada a un público especializado, que no tendrá dificultades para subsanarlas, esperamos se salven en la «fe de erratas» del último volumen. En el cual también creemos que deberán ir los índices de conceptos y de artículos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, siempre de gran utilidad para el lector.

Como resumen y conclusión de todo lo que llevamos dicho, podemos afirmar que los *Esquemas de legislación y doctrina hipotecaria* son unas contestaciones, de carácter predominantemente informativo y didáctico, que pueden facilitar a un buen número de opositores una preparación menos dura y dificultosa de los ejercicios orales. Siempre es elogiable que nuevos instrumentos de trabajo, como es el que estamos comentando, vengán a facilitar la labor de los estudiantes; pero, a mi juicio, la tarea fundamental para hacer más atractiva a las nuevas generaciones de Licenciados en Derecho el ingreso en nuestro Cuerpo estriba en una nueva estructura del número y composición de los ejercicios que integran el programa de acceso al mismo.

X. X. X.

Registrador de la Propiedad

LÓPEZ MEDEL, JESÚS: *Modernas orientaciones sobre la institución registral*. Fragua. Madrid, 1975.

Prologada por el maestro de los hipotecaristas contemporáneos, don RAMÓN DE LA RICA, como en la primera edición de 1961, este trabajo de JESÚS LÓPEZ MEDEL, miembro permanente de la Comisión General de Codificación, prácticamente es una obra nueva, ya que junto a la teoría general de la función social de la institución registral, se concreta el principio de una inscripción obligatoria-progresiva; se insiste en los aspectos de modernización y agilidad orientados en el sistema registral austríaco, que ha sido ampliamente estudiado por el autor, y de otro lado, se sitúa a la institución registral en la línea progresista de una política de desarrollo, de justicia fiscal y posibilidades del crédito.

Con este trabajo, el profesor LÓPEZ MEDEL vuelve a situarse en la línea de su investigación como jurista, con el sello creador profundo y al tiempo remodelador de las instituciones jurídicas, todo ello avalado por la experiencia parlamentaria de una decena de años como secretario de la Comisión de Justicia de las Cortes y ponente en buen número de leyes que hacen referencia al papel de nuestro tiempo de la institución registral.

El profesional del Derecho, el jurista, el universitario o el opositor tendrán en *Modernas orientaciones sobre la institución registral*, que edita FRAGUA, un instrumento de trabajo, de rigurosa investigación y al tiempo práctico.

TOHARIA, JOSÉ JUAN: *Cambio social y vida jurídica en España*. EDICUSA. Madrid, 1974.

La presente obra del profesor TOHARIA, doctor en Derecho por la Universidad de Madrid, y en Sociología por la de Yale, supone una interesante aportación a la Sociología jurídica y a la investigación de las relaciones entre cambio social y Derecho, temas hasta ahora de escaso tratamiento en la doctrina española.

Partiendo de un planteamiento teórico donde el Derecho se concibe como producto de unas determinadas fuerzas sociales, la distinción o contraposición entre norma objetiva y conducta real, vida jurídica y vida judicial, desarrollo económico y estatismo jurídico, ofrecen un campo de indudable interés para la investigación empírico-sociológica.

En su declaración de propósitos, el autor plantea como objeto de estudio «los efectos que el proceso de desarrollo económico en España desde los años sesenta, enfocado desde la perspectiva más amplia del período 1900-1959, tuvo y está teniendo sobre la vida jurídica española». Y para ello parte de una doble precisión conceptual en torno a los dos aspectos interrelacionados: De un lado, el cambio social—siguiendo a MOORE y MEADOWS—, se concibe como el conjunto de transformaciones que teniendo origen en el proceso de industrialización, se caracteriza por las notas de volición, institucionalización, globalización y dirección, aunque no llegue a identificarse plenamente con la noción de desarrollo económico. De otro, el campo de la vida jurídica, a efectos de estudio, queda restringido a aquel sector de la realidad que alcanza una dimensión judicial de carácter civil o penal, por entenderse, en afirmación ciertamente discutible, que es en esas dos jurisdicciones «donde tiene más sentido detectar el posible impacto de los cambios socioeconómicos».

La primera parte del trabajo aparece dedicada a un planteamiento ge-

neral del tema, desarrollado con un alto grado de claridad sistemática y rigorismo documental.

Se abre con un agudo esquema de las perspectivas actuales de la Sociología del Derecho:

- La cuádruple influencia de las corrientes historicista, instrumentalista, antiformalista y pluralista, como determinante de la general aceptación de aquel presupuesto básico según el cual el Derecho afecta y es afectado por las condiciones sociales en que está inmerso.
- Los cinco grandes grupos de enfoques analíticos en que aparece polarizada la Sociología jurídica: a) El análisis de roles, como Sociología de las profesiones jurídicas. b) El análisis organizacional de los centros normativos. c) El análisis institucional, donde el Derecho se configura como institución destinada a regular y resolver las relaciones y conflictos sociales. d) El análisis normativo, en torno a los valores e intereses vinculados a la preceptiva legal. e) El análisis metodológico, que estudiaría la dinámica del aparato judicial a través de una técnica experimental.
- Los tres grandes temas que constituyen el núcleo de la problemática contemporánea: los fundamentos del orden legal, las pautas del cambio legal y la contribución del Derecho a la resolución de las necesidades y aspiraciones sociales.

Así, dentro de esta triple perspectiva, la obra de TOHARIA, aceptando aquel presupuesto inicial y desde un enfoque analítico de tipo institucional, se dirige fundamentalmente al estudio de los efectos de los cambios y transformaciones sociales sobre la realidad jurídica. Planteamiento que hace necesaria, como exigencia sistemática, una doble determinación: la del momento histórico de producción de los cambios sociales y la del sector donde se produce el desfase con la realidad social, sector integrado por diversos planos, que aun intercomunicados presentan caracteres autónomos: las normas sustantivas, las normas «secundarias» y los esquemas de aplicación normativa y resolución conflictual.

La determinación cronológica del cambio social se investiga a partir de la consideración de cuatro variables clásicas: la distribución porcentual de la población activa entre los distintos sectores—agricultura, industria, servicios—; la evolución de la renta *per capita*, complementada por indicadores paralelos, como el análisis estadístico de las sociedades mercantiles; el índice de urbanización, y el grado de movilización y sus implicaciones en torno a los aspectos de comunicación social.

De su examen conjunto y comparativo, clara y rigurosamente documentado, resulta la localización del «cambio social» en la década 1960-1970, atribuyéndose a la etapa anterior el significado de un mero devenir cuantitativo de «transformaciones sociales».

En una primera aproximación de carácter global, el autor constata el entramado de nuevas realidades sociales, que surgidas al calor del desarrollo constituyen el nuevo contexto sobre el que planean las instituciones y procesos jurídicos: predominio de los sectores de industria y servicios, fenómeno de desruralización, preponderancia estructural de los grupos secundarios, concentración económica y exaltación del cambio como valor de alto significado positivo. Y en una aproximación paralela a nivel interprovincial, y desde la perspectiva dinámica que atiende al grado de sensibilidad al cambio, se pone de manifiesto una desigual incidencia del proceso de transformación sobre las diferentes regiones, que da origen, en definitiva, a una auténtica dualidad zonal: «la que realmente cambia y otra apenas afectada por el proceso general de desarrollo».

La segunda parte del trabajo aparece dedicada a los efectos y relaciones del cambio social con la vida penal partiéndose de una consideración

sociológica de la actividad delictiva, que se concibe como quebrantamiento de las expectativas socialmente aceptadas. Se utilizan para ello dos indicadores básicos: número de sumarios incoados y de delitos apreciados, evaluados tanto en su aspecto global como tipificado, y contemplados tanto a nivel nacional como en el contexto socioeconómico de sus distintas zonas.

Después de un exhaustivo y documentado análisis de los resultados obtenidos a la luz de los citados indicadores, el autor presenta un acertado catálogo de conclusiones:

- El desfase entre el número de sumarios incoados y delitos apreciados, pone de relieve una desconexión entre la normativa sustantiva penal y la realidad social sobre la que se proyecta.
- El aumento del número de sumarios incoados frente a la estabilidad o regresión del de los delitos apreciados, pone de manifiesto que las nuevas conductas delictivas, surgidas al calor del desarrollo económico, son percibidas y sentidas por la sociedad, pero carecen de encaje, por ausencia de tipificación, dentro de la normativa vigente, por lo que el índice de baja delictividad del país es un efecto óptico engañoso producido por la inadecuación de las leyes penales.
- A nivel interprovincial, y a mayor grado de desarrollo, la vida penal viene caracterizada por tres grandes pautas: el mayor desfase entre ambos indicadores, la disminución frente al total del número de sumarios incoados por actos contra las personas y el debilitamiento de la «automovilización» en el terreno de la tipología delictiva.

La última parte de la obra aparece centrada en el ámbito de lo civil. La necesidad de determinar y precisar la esfera jurídica donde se acusa con más intensidad el impacto del cambio social lleva al autor a establecer una clara distinción entre «vida jurídica» y «vida judicial», según que la aplicación del Derecho se realice voluntariamente por los particulares en el marco de sus relaciones privadas o por los Tribunales dentro de la fase conflictual.

Para el análisis de las incidencias del cambio social sobre la vida jurídico-civil, se utiliza como indicador básico el volumen de contratación notarial, por su alto grado de fiabilidad, facilidad de cuantificación y eficacia medidora del tráfico económico y la actividad comercial, siempre sobre la premisa de que si la normativa legal se mantiene ajustada a las realidades sociales, los niveles de desarrollo e intervención notarial mantendrán una relación paralela.

Del examen ponderado de este indicador deduce el autor diversas conclusiones:

- La coincidencia de la fase de despegue económico con el incremento sustancial de la contratación pública.
- La especial relevancia cuantitativa de los actos contractuales y protestos de documentos de giro, justamente las categorías más directamente ligadas a la vida mercantil.
- La simetría interprovincial entre niveles de desarrollo y grado de intervención notarial, superándose así su tópica identificación con una sociedad atrasada y rural.
- Y, en definitiva, que el proceso de cambio social se ha traducido en un auge espectacular de la vida jurídico-civil, sin que, por tanto, haya provocado desfases sustanciales en relación a su complejo normativo.

Por el contrario, y atendido el volumen de litigación, la evolución de la vida judicial durante la fase de desarrollo económico acusa una clara estabilidad en cuanto al número de controversias dirimidas por los Tribunales en materia civil. Por lo que al haberse producido un llamativo y paralelo

auge de la vida jurídica, se hace forzoso constatar la existencia de una fuerte evasión de conflictos fuera de la esfera jurisdiccional.

En la investigación de las causas de este fenómeno, y después de evocar la respuesta tradicional—lentitud, carestía, complejidad—, a la que se atribuye un valor complementario, el autor intenta agudamente un nuevo modelo explicativo, que descansa en las siguientes consideraciones:

- La aparición predominante de un nuevo tipo de sujeto, la sociedad mercantil, cuyos planteamientos conflictuales y cuyo espíritu de dinamicidad son incompatibles con las formas tradicionales de proceso.
- La mayor frecuencia de tipos conflictivos, que demandan más la compaginación de intereses que la declaración de derechos, y que precisan, por tanto, más de una mediación conciliadora que de un juicio apoyado en una «racionalidad formal».
- La procedencia a-industrial de la judicatura, que dificulta su sintonización con la problemática de una sociedad cambiante y los valores de una economía industrializada.

Y así, si en el campo penal el desfase provocado por los cambios sociales incide sobre el ámbito normativo, en la esfera civil parece situarse al nivel de la resolución de conflictos jurídicos.

Termina aquí el trabajo del profesor TOHARIA, en el que la temática Derecho-cambio social aparece desarrollada con un alto grado de penetración valorativa y rigor sistemático. Ciertamente alguna de sus afirmaciones o planteamientos pueden resultar controvertidos. Y así queda pendiente una evaluación conjunta y comparativa de la totalidad del entorno jurídico, trascendiendo de la específica consideración de la vida civil y penal, y un estudio más detenido de las implicaciones del cambio y de cada uno de sus determinantes sobre las diferentes instituciones y tipologías jurídicas. De otro lado, el indicativo notarial parece insuficiente por sí solo para calibrar la dinámica de la vida jurídico-civil y, sobre todo, para demostrar el ajuste a la realidad social de una normativa sustantiva llena de silencios, interrogantes y respuestas vacías. Pero, en todo caso, la obra comentada constituye una excelente aportación y una sugestiva invitación al examen y análisis del contorno jurídico desde una perspectiva sociológica.

GERMÁN GALLEG0 DEL CAMPO